



SECRETARIA. Montería, octubre 20 de 2022.-

Al despacho la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO Radicado N° 23001311000320220042400**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Octubre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda **REVISION ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda **REVISION ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ISELA PATRICIA HERNANDEZ DORIA**, en contra del señor **JOSE RAFAEL DIAZ COVO**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **JOSE RAFAEL DIAZ COVO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- OFICIAR al banco Davivienda a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com al banco Bancolombia a través del correo notificacijudicial@bancolombia.com.co, a banco Colpatría a través del correo notificbancolpatría@scotiabankcolpatría.com y al banco Bogotá a través del correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co a fin de que hagan llegar a este despacho los extractos bancarios de cuentas de ahorros, corriente, CDT u otro producto financiero en los años 2020, 2021 y 2022, a nombre del señor **JOSE RAFAEL DIAZ COVO** identificado con la C. C. N° 1.102.866.171.

5°.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones DIAN a través del correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co a fin de que hagan llegar a este despacho las declaraciones de renta en las vigencias 2020 y 2021 presentadas por el demandado señor **JOSE RAFAEL DIAZ COVO** identificado con la C. C. N° 1.102.866.171, de igual manera, allegue la información exógena de las vigencias solicitadas.

6°.- OFICIAR a la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, sede Sincelejo – Sucre dirección de Talento Humano a través del correo electrónico juridicacecar@cecar.edu.co a fin de que certifique tipo de vinculación, salario y demás emolumentos devengados por el demandado señor **JOSE RAFAEL DIAZ COVO** identificado con la C. C. N° 1.102.866.171, como empleado de dicha institución.

7°. - **RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO** identificado con la C. C. N.º 10.772.954 y portador de la T. P. N.º 194.922 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **ISELA PATRICIA HERNANDEZ DORIA**, para los fines y términos pertinentes.

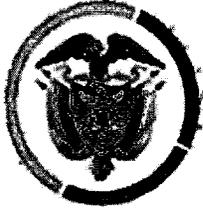
RADIQUESE NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00424 - 00 hoy 20 de octubre de 2022.



SECRETARIA. Montería, octubre 20 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, octubre veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su radicación.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente radicar el presente proceso, toda vez que de acuerdo a lo nombrado en el hecho núm. 3 de la demanda, se habían pactado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, alimentos iniciales a cargo del señor **JOSE ALEJANDRO VIDAL GARCIA**. Por expresa disposición del párrafo 2° del Art. 390 del C. G. del P., las pretensiones sobre exoneración, incremento, disminución de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente; en consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°- **RECHAZAR** de plano el presente proceso **VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE ALEJANDRO VIDAL GARCIA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2°- **REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, para lo de su cargo y demás fines.

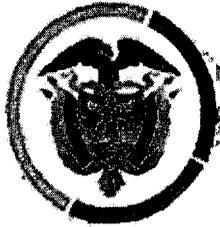
3°- **RECONOCER** al abogado **ROBERTO JOSÉ PUELLO NORIEGA** identificado con C. C. N.º 78.692.555 y portador de la T. P. N.º 63.262 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **JOSE ALEJANDRO VIDAL GARCIA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00428 - 00 hoy 20 de octubre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, octubre 20 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Montería, octubre veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, por falta de competencia, por cuanto se aprobó en todas y en cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores **MIRTA ENAMORADO NARVAEZ** y **CARLOS ENRIQUE NEGRETE YANEZ**, y de conformidad con el Art. 518 del Código General del Proceso, la conocerá el mismo juez que conoció la liquidación de la Sociedad sea conyugal o patrimonial, para que se tramite en el mismo expediente. En consecuencia, de los anexos se dispone, que el Juez que tramitó el liquidatorio fue el Segundo de Familia del Circuito de Montería, por lo anterior se dispone su envío por competencia a dicho Juzgado.

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda de **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MIRTA ENAMORADO NARVAEZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°.- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, para lo de su cargo y demás fines.

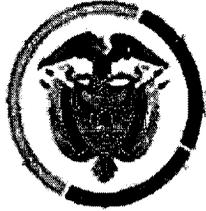
3°.- RECONOCER a la abogada **LORENA JANÓY CABALLERO ENAMORADO** identificada con la C. C. N° 30.686.530 y portadora de la T. P. N° 324.883 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **MIRTA ENAMORADO NARVAEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00431 - 00 hoy 20 de octubre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, octubre 20 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, octubre veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su radicación.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente radicar el presente proceso, toda vez que de acuerdo a lo nombrado en el hecho núm. 3 de la demanda, se habían pactado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, alimentos iniciales a cargo del señor **ALBERTO ANTONIO SANCHEZ PLAZA**. Por expresa disposición del parágrafo 2° del Art. 390 del C. G. del P., las pretensiones sobre exoneración, incremento, disminución de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente; en consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°- **RECHAZAR** de plano el presente proceso **VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de acudiente judicial, por el señor **ALBERTO ANTONIO SANCHEZ PLAZA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2°- **REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, para lo de su cargo y demás fines.

3°- **RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante de derecho **JUAN DAVID ECHEVERRY SILGADO** identificado con C. C. N.º 1.000.289.164 y portador del Carnet ID 000422965 de la universidad Pontificia Bolivariana, como acudiente judicial del señor **ALBERTO ANTONIO SANCHEZ PLAZA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00441 - 00 hoy 20 de octubre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de octubre de 2022.- Doy cuenta a la señora Juez, con el proceso de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** Rad. N. ° **230013110003 2014 00 640 00**, y la solicitud enviada a través del correo electrónico institucional que antecede. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria. -

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022). -

Vista la anterior nota secretarial y la solicitud enviada a través del correo electrónico institucional que antecede presentada por la parte demandante señora LIZ YOELIS ZUÑIGA CUADRADO, en el cual solicita se oficie al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA – SEDUCA al correo notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co para que se le descuente el 30% del salario del docente HOLLMAN ENRIQUE ORTEGA HOYOS, identificado con la C.C. No. 78.750.876, toda vez que fue trasladado y labora en dicha entidad.

Como quiera que lo solicitado es procedente, este Juzgado ordenará oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA – SEDUCA correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, a fin de que realice el descuento correspondiente al 30% mensual del salario devengado por el demandado señor HOLLMAN ENRIQUE ORTEGA HOYOS, identificado con la C.C. No. 78.750.876, como docente vinculado en esa entidad, la que será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes previas deducciones de ley, a nombre de la señora LIZ YOELIS ZUÑIGA CUADRADO, identificada con la C.C. No. 30.689.192, tal y como se fijó en sentencia de fecha 02 de marzo del 2015.

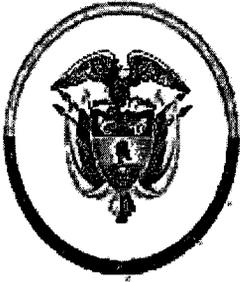
RESUELVE

OFICIAR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA – SEDUCA correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, a fin de que realice el descuento correspondiente al 30% mensual del salario devengado por el demandado señor HOLLMAN ENRIQUE ORTEGA HOYOS, identificado con la C.C. No. 78.750.876, como docente vinculado en esa entidad, la que será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes previas deducciones de ley, a nombre de la señora LIZ YOELIS ZUÑIGA CUADRADO, identificada con la C.C. No. 30.689.192, tal y como se fijó en sentencia de fecha 02 de marzo del 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de octubre de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho la **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR.** Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 004 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A RESOLVER

Mediante memorial que precede, la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Regional Antioquia del ICBF solicita se adicione a la sentencia del 10 de marzo del 2021 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia en la parte resolutive en el entendido de que se debe decretar la privación de la patria potestad de los progenitores de los menores **ROBERTO CARLOS Y WILBER LUIS RAMOS ARROYO**, esto con el fin de realizar la inscripción de la adoptabilidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP dispone sobre la adición de providencias judiciales, la cual deberá realizarse dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, se observa que, mediante providencia del 10 de marzo del 2021, este despacho profirió fallo declarando en situación de adoptabilidad a los menores **ROBERTO CARLOS Y WILBER LUIS RAMOS ARROYO**, omitiendo pronunciarse dentro del mismo sobre la terminación de la patria potestad de los menores respecto de sus progenitores, tal y como lo dispone el artículo 108 de la ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 8° de la ley 1878 de 2018).

Si bien, la norma procesal contenida en el CGP, dispone la oportunidad para la adición de autos y sentencias, término este que fue fenecido sin que se diera tal situación, no obstante, nos encontramos frente a un proceso cuyas normas buscan precisamente garantizar los derechos fundamentales del NNA y velar por el interés superior del menor, imperativo este que debe primar cuando dos disposiciones legales se encuentren en colisión, por tal razón este despacho procederá **ADICIONAR** la providencia de fecha 10 de marzo del 2021 en el sentido de Declarar terminados los derechos de la patria potestad que tienen los señores **MARIA DE LA CONSEPCION ARROYO RUIZ y MOISES ANTONIO RAMOS PACHECO**, en calidad de padres biológicos de los menores **ROBERTO CARLOS Y WILBER LUIS RAMOS ARROYO**, de conformidad a lo ordenado en el artículo 108 de la ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 8° de la ley 1878 de 2018).

Por lo expuesto el Juzgado,

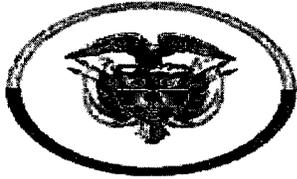
III. RESUELVE

ADICIONAR la providencia de fecha 10 de marzo del 2021 en el sentido de declarar terminados los derechos de la patria potestad que tienen los señores MARIA DE LA CONSEPCION ARROYO RUIZ y MOISES ANTONIO RAMOS PACHECO, en calidad de padres biológicos de los menores ROBERTO CARLOS Y WILBER LUIS RAMOS ARROYO, de conformidad a lo ordenado en el artículo 108 de la ley 1098 de 2006 (modificado por el artículo 8° de la ley 1878 de 2018). Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | REVISION DE INTERDICCION |
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS CASTELL LACHARME Y OTROS |
| TITULAR DEL ACTO | HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL |
| RADICADO | 23001311000320220028400 |

En el proceso de La referencia advierte la judicatura que revisado el tramite surtido a la fecha es menester ejercer el control de legalidad a fin de evitar la materialización de nulidades y sanear irregularidades de acuerdo lo establece el canon 132 del C.G.P.¹

Lo anterior atendiendo que de conformidad lo establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 en torno a la petición de revisión: *“Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.”*, mandato que fue omitido satisfacer en el auto calendado julio 18 de 2022 toda vez que únicamente ordenó la notificación a la declarada interdicta, en consecuencia deberá adoptarse decisión en esta oportunidad.

Así las cosas, esta judicatura para efectos de dar aplicación a lo enunciado, ordenara lo propio.

En este orden de ideas se,

RESUELVE:

ORDENAR la citación de la persona declarada en interdicción señora HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL, y a la señora MARIA FATIMA CASTELL LACHARME, en su calidad de guardadora a fin de que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, lo que podrán efectuar a través de manifestación escrita al despacho dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | LINA PEREIRA ROSAS Y OTROS |
| DEMANDADO | ANIBAL ROBERTO PEREIRA ROSAS |
| RADICADO | 23001311000320220041200 |

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- La parte demandante no cumplió con el mandato contenido en el inciso 1º del canon 6º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe "la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso" (Negrilla y subraya fuera de texto), ello porque no se indicó cual era el del testigo sobre el cual solicita decreto probatorio.
- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Las personas en favor de la cual se solicitan alimentos son mayores de edad, por lo que se presume su capacidad y no es quien otorga poder para actuar en el asunto; por su parte quienes demandan no alegan actuar como agentes oficiosos o prueban que tiene facultad para actuar en representación del beneficiario de alimentos en virtud de ejercer la calidad de personas de apoyo en los términos de la ley 1996 de 2019 o curadores del primero, exhibiendo para el efecto la prueba de ello.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a estudiante JORDANO TELEMACO SANCHEZ TOORRALVO identificado con carnet estudiantil 0000062673, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 20 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, Octubre veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, por cuanto el conocimiento de estos procesos está radicado a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 Núm. 6 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone su envío al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

RESUELVE:

1°- RECHAZAR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA ISELA SOLAR PUENTES**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

3°- RECONOCER al abogado **ESTEBAN ANTOLÍN GOMEZ GOMEZ** identificado con C. C. N.º 6.875.899 y portadora de la T. P. N.º 72.958 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ROSA ISELA SOLAR PUENTES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00422 - 00 hoy 20 de octubre de 2022.-